000102/2015

Comodoro Rivadavia, de marzo de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C. O., T. c/D., M. R. y E., I. Z. s/SUMARIO (División de condominio) s/INCIDENTE NEGATIVO DE COMPETENCIA"** Expte. N°102/2015, venidos del Juzgado de Primera Instancia de Ejecución N°2 Secretaría N°4 (Expte. N°388/2015).

I.- Llegan las presentes actuaciones a estudio y consideración de la Alzada por haberse declarado incompetente a fs. 98, el Sr. Juez a cargo del Juzgado Civil y Comercial N°2, Dr. Alberto Gustavo Sanca.

A fs. 103 y vta., el Sr. Juez a cargo del Juzgado de Ejecución N° 2, Dr. Eduardo Oscar Rolinho estima que carece de sustento el apartamiento efectuado por el citado juez, toda vez que no existe fuero de atracción, con la sucesión de uno de los codemandados que se encuentra radicada en su Juzgado. Agrega que del proceso sucesorio surge que se efectuó cesión de derechos hereditarios del único bien denunciado y se libró oficio para su inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble. Además la propia naturaleza de la acción principal (división de condominio) desvirtúa el principio de atracción.

II.- De las constancias de autos surge que el 17/09/2010, el Sr. T. C. O. promueve demanda de división de condominio contra los Sres. M. R. D. y Z. E. I. (fs. 13/15).

A fs. 21 se ordena correr traslado de

la demanda. A fs. 30/33 obran cédulas de notificación libradas a la contraria, bajo responsabilidad de la actora.

Atento lo informado por el oficial notificador, la actora solicita que se intime a los Sres. H. R. y M. H. que acrediten en autos el carácter por el que se encuentran ocupando los domicilios (fs. 34).

A fs. 40, la accionante solicita una audiencia conciliatoria; la que es fijada para el 07 de junio de 2012.

A fs. 47, solicita se cite por edictos a los Sres. R. D. y Z. E. I. Finalmente peticiona se nombre defensor oficial, quien toma participación por el carácter de ausentes declarado en juicio de los codemandados. Asimismo informa que el Sr. D. residiría en la ciudad de Esquel en calle A. N° *** (fs. 58).

A fs. 72, obra informe del Registro de Juicios Universales que comunica que el Sr. Z.E. I. falleció el ** de noviembre de **** y que el juicio sucesorio está radicado en el Juzgado Civil y Comercial N° 3, Secretaría 6 de ésta ciudad. A fs. 78 se ordena cese la intervención de la Defensora de ausentes.

A fs. 88, se presenta el Sr. M. R. D. se allana a la demanda y solicita eximición de costas.

A fs. 97, la actora solicita se libre oficio al Juzgado de Ejecución N° 2 a fin de que remita los autos caratulados: “E., I. Z. s/ Sucesión” Expte. N° 716/2004.

A fs. 98, el Dr. Sanca atento que la sucesión se encuentra en el Juzgado de Ejecución N° 2 y de conformidad con el art. 3284 del C.C. se declara

incompetente y remite las actuaciones al Juzgado citado, la que es rechazada por el Dr. Rolinho.

De los autos caratulados: "Z. E. I. y/o T. E. I. y/o Z.
E. y/o S. E. y/o T. E. I. s/ Sucesión" Expte. N° 1981/2005, que tenemos a la vista, surge que se inició la sucesión el 22 de diciembre de 2004, se denunció como único bien del acervo sucesorio la vivienda sita en calle L. P., kilómetro *, B. P. O. de ésta ciudad.

A fs. 77 y 80, obra sentencia interlocutoria N° 88/2005 y su aclaratoria, donde se declara heredero del Sr. Z. E. I. y/o T. E. I. y/o Z. E. y/o S. E. y/o T. E. I. a su sobrino J. A. L.

A fs. 92/95, se presenta la Sra. M. y toma participación y solicita se apruebe la cesión de derechos y acciones hereditarios instrumentada mediante escritura pública N° 100 de fecha 09 de abril de 2008 donde el Sr. J. A. L. cede la totalidad de los derechos que posee sobre el inmuebles individualizado como Parcela * en la Manzana ** del Barrio F. km. * con una superficie de *** metros cuadrados a la Sra. S. B. M. A fs. 96 se aprueba la cesión.

A fs. 98, la Sra. M. aclara que compró al heredero J. A. L. el 33% que le correspondía del total de la propiedad y adjunta el comprobante de la Dirección de Catastro donde se indica que el inmueble individualizado pertenece a tres propietarios donde cada uno posee el 33,33% del total de la propiedad.

A fs. 100, se ordena librar oficio al Registro de Propiedad Inmueble a fin de proceder a la inscripción de la cesión de derechos del inmueble en cuestión.

A fs. 104/106vta., se devuelve el oficio donde se informa que no se toma razón de la inscripción porque previamente deberá cumplirse con ciertos requisitos que enumera.

El 07 de agosto de 2009 se ordenó librar oficio ampliatorio y el 01 de octubre se solicita que se designe al Escribano J. A. C. para que tome participación en autos. A fs. 110 se tiene presente la propuesta del Escribano C. a los fines de que tome participación.

III.- Reseñados los antecedentes de la causa, es claro que se advierte que la pretensión deducida en los presentes –división de condominio- no encuadra dentro de ninguno de los supuestos previstos por el art. 3284 del Código Civil, que prevé el fuero de atracción de los juicios sucesorios.

Repárese que nos encontramos ante una acción real y no ante el supuesto del inc. 4 del art. 3284 del CC. Notoriamente dicha acción no pertenece a la especie ”acciones personales de los acreedores del difunto”.

Así pues, el juicio sucesorio sólo atrae demandas concernientes a los bienes hereditarios, hasta la partición inclusive, cuando han sido deducidas por alguno de los sucesores universales contra los coherederos, o cuando se trate de acciones personales contra el causante (doc. art. 3284, incs. 1° y 4° C.C.; López Mesa, Marcelo “Código civil anotado con jurisprudencia”, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2011, p. 1757).

Obviamente, no es el supuesto de autos,

sólo existe un bien inmueble denunciado y que el heredero, que es unos de los codemandados en la división de condominio, realizó una cesión de derechos hereditaria a favor de la Sra. M., la que se encuentra aprobada y se solicitó oficio ampliatorio para su inscripción en el Registro de Propiedad del Inmueble.

De modo que, en este orden y como lo tiene resuelto la Corte Suprema de la Nación en las causas "Somerstein" de 1984 (Fallos 306:370), "La Patricia S.C.A." de 1993 (Fallos 316:197) y "Codevilla" de 1998 (Fallos 321:2162), dado el carácter real –no personal- de la acción de división de la cosa común es improcedente el fuero de atracción del sucesorio en atención a lo que prescribe el inc. 4° del art. 3284 del Código Civil (condominio, doc. art. 5°, inc. 1° párr. segundo C.P.C.C.; conf. Gatti-Alterini, "El derecho real", Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1998, reimp, p.58; Colombro-Kiper, "Código procesal civil y comercial de la Nación", Ed. La Ley, Buenos Aires, 2006, T. 1, p.119; López Mesa-Rosales Cuello, "Código procesal civil y comercial de la Nación" AAVV, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2012, T. I, ps. 29-30), y más cuando el actor del juicio no es heredero del causante.

En consecuencia, se resuelve declarar competente para entender en los presentes autos al titular del Juzgado Civil y Comercial Nro. 2, Dr. Alberto Gustavo Sanca.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Declarar competente en los presentes actuados al titular del Juzgado Civil y Comercial N° 2, Dr. Alberto Gustavo Sanca.

2) Comunicar lo resuelto al titular del Juzgado de Ejecución N°2, a cuyo fin líbrese el correspondiente oficio.-

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2015

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS